lelo

de-

ilos

erlerlose

redico toda icuuces

les y

tas v

fino

alle-

didas

untas

ade-

eros,

ies y

ateria

-50

JOS.

ulista

urgos

lonin,

Bur-

arado

lable-

tiago,

10

recha.

altos

ancos

Per-

Car-

nes de

nprés-

25; 9

com-

6 por

irá al

res en

NGIAL.

Si'ta denunda as zidores pan los

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

de a la Administra de	
Por un ado	The state of the s
Por seis meses	10,66
Por tres id.	rgas (8 kg

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

afactarso la edonocia por el denuu-

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 127.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Córte SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO
TRANSITORIO SOBRE EL AZUCAR ESPAÑOL

CAPITULO PRIMERO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1. El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 26 de la ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilógramos de azúcar comun, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.° Sobre el impuesto transito-

rio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe, en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real órden de 24 de Julio de 1877, segun determina la de 11 de Diciembre del mismo año

CAPITULO II.

f. El axieux age se elabore en

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo préviamente en conocimiento de la Administracion económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4. No podrá abrirse á la explotacion ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administracion económica respectiva, debiendo expresar, al solicitarla, el nombre, título ó razon social de la fábrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricacion, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administracion económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir ántes de expedir la licencia de explotación que se lefaciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricación, y podrá acordar visitas de inspección y reconocimiento.

Art. 6.º Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricación del azúcar, los fabricantes deberán dar conocimiento á los mismos cuando la comiencen, con tres dias de anticipación.

CAPITULO III.

Del devengo y exaccion del impuesto.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazon destinado al consumo.

Art. 8.º A los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administracion económica respectiva, ó de los Interventores por delegacion de aquella.

Art. 9.º Inmediatamente despues que se solicite la extraccion de azúcar, los Jefes de las administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término mas breve posible.

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administracion económica ó en la de Aduanas ó Rentas mas próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los Interventores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, guías expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guias han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin de-

mora á dicho Jefe económico para que este á su vez las envie al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á esta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobacion en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere mas visible y menos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeracion perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese este, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo mas caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guia, en la que estamparán ambos la palabra Salió, prévias la comprobacion de las circunstancias expresadas en aquella y la justificacion del pago.

Art. 14. Este podrá hacerse en metálico ó pagarés á plazo de 120 dias fecha, suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfaccion del Jefe económico y el de Caja de la Administracion de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extraccion sucesiva que efectúen dentro de un mes; y las guias respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos asciendan á la suma que represente el mismo, y, devengado su importe, si no suscriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16. Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administracion económica de la capital; y cuando así se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas más inmediatos á la fábrica, certificacion del ingreso para que se hagan constar al dorso las guias y el azúcar extraido á cuenta, devolviéndola á la Administracion, devengado que sea su importe.

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guias con las del género á que se refieran; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, segun los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administración económica de la provincia, que procederá à lo que hubiere lugar, segun esta Instrucción.

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, prévio pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extraccion del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con vendí que el interesado presentará para obtener la guia respectiva.

CAPITULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administracion económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraidos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervencion general de la Administracion del Estado y á la Direccion general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á menos que los interesados den por terminada la explotación de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro especial al efecto el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art 23. Tomada razon por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese

entrado cada dia al Jefe de la Administracion económica de la provincia si la fábrica radicase en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan estos al Jefe económico, participando á este en oficio separado dicha entrega, con expresion de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introduccion de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introduccion de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extraccion.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guias de conduccion.

Art, 27. Sin embargo de 10 dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPITULO V.

De la infraccion de las disposiciones de esta instruccion.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.° Los fabricantes que no solicitasen de la Administración económica respectiva la licencia que previene el art. 4.° de esta Instrucción para comenzar la explotación del azúcar, ó llevasen esta á efecto antes del dia anunciado á la Administración, conforme al art. 6.°

Esta multa se entenderá en estos casos por cada dia en que se elabore sin conocimiento de la Administracion.

2.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de

estos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.° Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guias las notas de Salió de la Intervencion y del Resguardo, que previene el artículo 13.

4.° Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervencion requerida por el art. 22.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guia ó no hagan entrega de ella, como previene el art. 11.

6.° Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administracion.

Art. 29. Incurrirán en la multa de 500 á 1000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeren género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 30. Incurrirá en comiso la cada que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administracion ó Intervencion y del Resguardo.

Art. 31. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

2.º El que sea conducido sin la guia correspondiente, por la zona fiscal.

3.º El azúcar que se expenda en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azúcar que constituya mayor peso del que exprese el envase ó la guia.

Art. 32, Inmediatamente que se notase ó advirtiese infraccion de las disposiciones de esta Instruccion por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese márgen á la infraccion, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe, á menos que se dé por los interesados una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolucion firme se decrete la total absolucion, ó se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAPITULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 33. La acción para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fábrica de que proceda la infraccion, y expresará los hechos con separacion y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica

fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infracción.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá este de su deduccion al denunciado con expresion del cargo que se formule, y le señalará el plazo de seis dias para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniere en exculpacion de los hechos que se denuncien.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, si procede, y si debe ó no afianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oido el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de seis dias, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias què fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará tambien el Oficial Letrado, procurando que sea en el mas breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta instruccion y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolucion que corresponda.

Art. 39. Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de diez y seis dias no recurren por su conducto en alzada ante la Direccion general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará á efecto por la via de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningun escrito de apelacion por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en el término de diez y seis dias comparezcan á usar de su derecho ante la Direccion general de Impuestos, á la

1

de

que se remitirán los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

de

los

de

el

ber

dos

ac-

su

sion

ará

nga

su

de

nó-

icar

no no

un-

ó sin

seis

o la

que

ma-

1 es-

ciado

mico

hará

ando

ible.

s di-

licar,

y en

e con

s dis-

con-

s que

ara su

ella,

iesto,

onda.

à las

en el

ias no

alzada

estos,

vará á

cos no

elacion

in que

Caja

una de

as res-

se ha-

ciones,

que en

ompa-

ante la

s, á la

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de diez y seis dias.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los artículos 35, 39, 41 y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los dias en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Oficina ante la que se interpusiese el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, y entre aquellos por partes iguales.

CAPITULO VII.

De la inspeccion para la administracion del impuesto.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Direccion general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento prévio de la Direccion, pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la práctica de aforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto; consultarán con la Direccion general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general de Impuestos, y de aquellas que, por su indole especial, puedan envolver la modificacion de esta Instruccion.

Disposicion transitoria.

Los dueños de las fábricas, que á la publicacion de esta Instruccion se hallen funcionando, deberán declarar antes del 25 de Abril corriente la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y al azúcar que hayan extraído; y si no lo verificasen, ó si, practicado aforo, resultase ocultacion

evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administracion resuelva. Trascurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878. = El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Modelo de registro á que se refiere el art. 23 de la Instruccion.

PROVINCIA DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

Registro de la caña que se introduce en la fábrica azucarera denominada.... propia de D...., que se lleva en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la Instruccion de 14 de Abril de 1878.

	Número de órden de la introduccion, que se estampa en los partes.	Nombre del portador de la caña.	Nombre del dependiente del Resguardo que presencia la pesada.	Resultado de cada pesada. — Kilógramos.	Total de las pesadas de esta introduccion. Kilógramos.	TO STORY OF THE PARTY OF
	50 a pro-	on melitica, abliganto	and this set som	asano ati n	instruction	1
	ob series de	el solicionado sel k	tar Benesitmin Seuli	no-offerth	South Esta	j.
and the second section of the second	ne dichos scenardo misina de	d diegochande enthe la koaspraduzen en di di dinaj ve cono pola da ur	requisito un so must	L pocking	unicipal el ideresinos	17 00
	maky one	POR CHENTS one 6	DIGIT TO SPECIAL STATE OF THE	A dinting in	and the state of t	8-

DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 21 de Febrero de 1878.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Juan Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. San Millan D. Mauricio, Martinez D. Indalecio, Pintado, Jalon, Real, Cecilia D. Ramon, Valmaseda, San Millan D. Simon, Beltran, Bustillo, Cecilia D. Santos, Martinez del Campo, Garcia Inés, Casaviella, Zumárraga, Gallo, Villalain, Pujana y Aparicio, diose lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Diose lectura del dictámen de la Comision de Fomento en el expediente de próroga de seis meses solicitada por D. Felipe Arregui para terminación de las obras contratadas en su favor del trozo 1.º del camino provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, en cuyo dictámen se proponia que se accediera á dicha pretension, y quedó aprobado por unanimidad.

En el expediente sobre provision de la plaza vacante de conserge de la Biblioteca y del Museo provincial, diose cuenta del dictámen de la Comision de Fomento proponiendo que se anuncie dicha vacante en el Bolctin oficial de la provincia, señalando el plazo de 30 dias para la presentacion de solicitudes.

Abierta discusion, el Sr. Gallo pro-

puso que se fijaran algunas condiciones á los aspirantes, comprendiéndose entre ellas la de saber encuadernar, contestándole los Sres. Perez D. Simon y Zumárraga á nombre de la Comision que sin necesidad de fijar condiciones previas la Diputacion puede escoger entre los aspirantes al que reuna mejores condiciones.

Diose lectura de una enmienda del Sr. Beltran proponiendo que se provea la vacante en uno de los asilados del Hospicio, y su autor la sostuvo, manifestando que la necesidad de procurar las mayores economías posibles á la provincia exigia la medida que él proponia, contestándole el Sr. Martinez del Campo que la experiencia habia demostrado que los hospicianos no tienen las condiciones de aptitud que necesita el que ha de desempeñar el cargo de que se trata.

Puesta á votación ordinaria la proposicion del Sr. Beltran, fue desechada por mayoria de 13 votos contra 5, quedando aprobado el dictámen con la adición de que los aspirantes tengan que justificar buena conducta y saber leer y escribir.

El Sr. Presidente manifestó que el Sr. Gobernador estaba conforme en poner un telegrama al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, rogándole se sirva trasmitir á la Administracion económica de la provincia la órden que dijo á dicho Sr. Presidente en Madrid que estaba dispuesto á dar, para que no se

expidan comisiones de apremio para la realización de las multas impuestas por contravención de las leyes del papel sellado y demás efectos timbrados, hasta que las Córtes lleguen á resolver sobre el proyecto de ley que está dispuesto dicho Sr. Ministro á presentar á ellas para la condonación de las dos terceras partes de dichas multas, y la Diputación quedó enterada con agrado.

El Sr. Perez San Millan D. Simou propuso que se felicitase al Gobierno de S. M. por haberse verificado la eleccion Pontificia y por hallarse prócsima la terminacion de la guerra de Cuba, y se acordó por unanimidad la mocion respecto al segundo de los extremos indicados.

El Sr. Martinez del Campo presentó respecto del primero, como fórmula mas aceptable á su juicio, la de que la Diputacion se congratulaba de la pronta elección de Pontifice; y despues de breves palabras de los Sres. Casa viella, Zumárraga, Beltran, Real y Perez San Millan D. Simon, se pasó á resolver en votacion nominal si se aceptaba la enmienda del Sr. Martinez del Campo, quedando desechada por mayoría de 12 votos de los Sres. Martinez D. Indalecio, Perez D. Mauricio, Pintado, Balmaseda, Real, Perez Don Simon, Beltran, Bustillo, Aparicio, Gallo, Casaviella y Sr. Presidente, contra 6 de los Sres. Cecilia D. Santos, Martinez del Campo, Zumárraga, Vi-Ilalain, Cecilia D. Ramon y Pujana.

Púsose seguidamente á votacion nominal la proposicion tal como la habia formulado el Sr. Perez San Millan Don Simon, resultando en pro 9 votos de los Sres. Martinez D. Indalecio, Perez D. Mauricio, Pintado, Valmaseda, Perez D. Simon, Beltran, Bustillo, Gallo y Sr. Presidente, y en contra otros 9 de los Sres. Cecilia D. Santos, Real, Aparicio, Martinez del Campo, Zumárraga, Casaviella, Villalain, Cecilia Don Ramon y Pujana.

El Sr. Presidente declaró que se repetiría la votacion en la sesion de manana para decidir el empate.

El Sr. Presidente reprodujo su manifestacion del dia anterior, de que convenía, á su juicio, nombrar una Comision que gestionase á nombre de la Corporacion para lograr que se vendiese el menor número posible de montes á los pueblos y que no se siga exigiendo á los mismos el exorbitante impuesto que hoy pagan por razon de los aprovechamientos forestales, y se acordó nombrar para formar dicha Comision á los Sres. Casaviella, Cecilia D. Ramon y Beltran.

Con lo que se levantó la sesion sien-

do las siete y media de la noche, anunciando el Sr. Presidente que se celebraría la de mañana á las cinco y media de la tarde.

Burgos 21 de Febrero de 1878. =
El Presidente, Juan L. Gutierrez. =
Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana. = Alberto Aparicio.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Castrogeriz.

Se hace saber que el domingo prócsimo 12 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa el arriendo en pública subasta de las especies de vino, aguardientes, aceite y carnes frescas á la venta exclusiva para el año económico entrante de 1878 á 79, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y cuyo arriendo se hace en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, mediante la autorización que al efecto se tiene solicitada de la Excma. Diputación provincial.

Castrogeriz 6 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Mariano Diez.

dinou, Bolton, Bustille Aparicio, Ga

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

El Ayuntamiento y asociados que representan al vecindario han acordado que para los dias 19 y 26 del presente mes de Mayo, y hora de las dos de la tarde, tengan lugar en la casa consistorial los remates de consumos á la libre venta de las especies de carnes, tocino, pescados, aceite, jabon y aguardiente, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de cuantos de él quieran enterarse.

Quintanilla del Coco 5 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Zacarías Raposo.

Alcaldía de Santivañez del Val.

El Ayuntamiento que presido y junta de asociados han acordado arrendar á la libre venta las carnes, líquidos y sal para el año económico de 4878 á 1879: el primer remate tendrá lugar el dia 19 del corriente en la casa de Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para los fines oportunos.

Santivañez del Val 5 de Mayo de 1878. = El Alcalde, Francisco del Alamo. Alcaldia de Villalmanzo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado á un triple número de vecinos, en el que se hallan representadas todas las clases de la poblacion, acordaron en sesion de 4 de Abril último que se rematen á la exclusiva los ramos de consumos de vino, aceite, aguardientes y carnes frescas y saladas; y á la libre venta pesca de rio y de mar fresca y salada, jabon duro, tocino fresco y salado, cereales, arroz y bacalao que se consuma en la poblacion y su radio durante el próximo año económico de 1878 á 79, celebrándose el primer remate el dia 12 del actual y el segundo á los ocho dias á las nueve de sus mañanas y en la casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate; advirtiendo que conforme al art. 241 de la instruccion de consumos los solicitantes depositarán en la Depositaría municipal el 2 por 100 del importe de cada ramo, sin cuyo requisito no se admitirá.

Villalmanzo 5 de Mayo de 1878.= El Presidente, Nicolás Diez.

AMILLARAMIENTOS.

Las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan, á fin de proceder con exactitud en el amillaramiento de la riqueza territorial y urbana que comprenden sus respectivos distritos, hacen presente á todos los hacendados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, la necesidad de que en el término de quince dias despues de publicado el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en la Secretaria del Avuntamiento una relacion duplicada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando á la vez haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues de no verificarlo en el término señalado no tendrán lugar las reclamaciones que pudieran hacer respecto de la cuota de contribucion que se les señale. - Los Presidentes de las Juntas periciales.

redate de DISTRITOS.

Torrepadre.
Santo Domingo de Silos.
Palacios de Riopisuerga.
Miraveche.
Valdelateja.
Villagalijo.
Rabé de las Calzadas.

Villariezo.

Anuncies particulares.

Interesante á los Ayuntamientos y particulares.

D. Deogracias Martinez en Aranda de Duero, D. Domingo Busto en Belorado, D. Ruperto Santa Olalla en Briviesca, D. Ladislao Pinillos en Lerma, D. Cándido Ornillos en Castrogeriz, D. Feliciano Cantero en Miranda de Ebro, D. Gerónimo Chico en Roa, D. Julian del Rio en Salas de los Infantes, D. Roque Arriaga en Villadiego y D. Urbano Lopez en Villarcayo admiten en sus respectivos domicilios y se encargan de formalizar en las oficinas de esta Capital por conducto de la Casa de Comision y Agencia de D. Manuel Rico y Gil, establecida en la misma, Santa Agueda, núm. 12, principal, todas las cantidades que los Ayuntamientos adeuden en concepto de consumos, sal, cédulas personales, aprovechamiento de montes, gastos provinciales etc., y cuantos exijan la situacion de fondos en metálico, obligándose á presentar à los interesados las cartas de pago ó licencias de cortas que dichos ingresos produzcan en el término de tres dias y con sola la comision de UNO POR CIENTO con todo gasto. A los particulares les recogerán sus pagarés de bienes nacionales con iguales condiciones, y harán en su nombre cuantas entregas les encomienden en las oficinas del Estado, de la Provincia y en las casas de comercio o particulares. Si los ingresos encomendados llegan á la cantidad de 20 000 reales, la comision será tan solo de 3/4 por 100.

Tambien compran toda clase de papel del Estado, sus cupones vencidos y por vencer, recibos del Empréstito, Décimas partes del mismo, y por fin se encargan de la presentacion de los Cupones al cobro garantizando su valor y con igual comision sobre el efectivo que la ya establecida para los pagos.

2—15

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Cariñena, calle de Lain-Calvo, núm. 12, se hallan de venta los nuevos modelos de Matrícula para el próximo año de 1878-79, como igualmente Facturas, Recibos y Patentes para acompañar á las mismas.

Tambien se ha hecho una gran tirada de impresos para repartos de consumos para el referido año, así como tambien de toda clase de documentos que necesiten los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Santamaria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los impresos para la formacion de las Matrículas, conforme al modelo publicado en el Boletin oficial núm. 74, así como tambien las Facturas que deben acompañar á las mismas. 4—4

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. Emilio Alvarado, Médico oculista de Valladolid, permanecerá en Burgos todo el mes de Mayo, fonda de Monin, calle de Cantarranas.

Nota.—Durante mi estancia en Burgos, mi hermano D. Juan Alvarado queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 21, principal, (frente á la iglesia.) 11

LA GRAN CAMISERÍA.

En el establecimiento de este nombre, situado en la calle del Espolon, núm. 42, de esta Ciudad, se expenden al por mayor camisas, calzoncillos, cuellos y puños postizos de varias clases, á precios de fábrica. — BURGOS.

navatalities appraising and 1211-30

ALMACENES DE FERRETERÍA

Plaza del Arzobispo. - Burgos.

Tijeras lanares, guadañas ó dalles y pizarras. — Hierro dulce para puntas y calzar á 7 cuartos libra. — Acero fino á 10 cuartos libra. — Tachuelas gallegas á 20 cuartos libra. — Id. fundidas á 12 cuartos libra. — Clavos y puntas de Paris desde 12 cuartos libra en adelante, segun clase. — Hierros, aceros, plomos, zinc, herrajes, clavazones y demás artículos de ferretería — Camas de hierro y laton, planchas y batería de cocina. 3—50

ALMACENES DE CAMAS DE HIERRO y máquinas para coser de todos los sistemas con precios de fábrica. Pídanse dibujos y precios á J. M. Olivan, Cantarranas, Burgos. 6—30

Aviso á los cazadores.

En el almacen de quincalla, Plaza de Prim, números 23 y 24, se ha recibido pólvora para caza, procedente de la fábrica de Granada, en competencia con las mejores inglesas, al precio de 12, 14 y 18 rs. libra.

En el mismo establecimiento hay á la venta escopetas desde el infimo precio de 60 reales en adelante, cartuchos Lefancheux, centrales y de rewolver.

Pollina extraviada.

Quien sepa el paradero de una pollina negra, de 17 años, pequeña, con castillejo remendado con pellejo, y que desapareció de la casa posada núm. 23 de la Llana de Afuera de esta Ciudad, dará aviso á Feliciano Saiz en Modubar de San Cibrian.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.